

En el marco de las Acordadas 31/20 y conchs. de la CSJN, se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

III. Motiva el inicio de las presentes actuaciones el accidente ocurrido el día 15 de junio de 2018, cuando el actor circulaba a bordo de su motocicleta por la avenida 7 de la localidad de Berazategui, provincia de Buenos Aires, y cuando se hallaba cruzando la intersección de dicha arteria con la calle 140 colisionó contra el automóvil marca Toyota RAV, dominio MDC 189, conducido por el demandado.

IV. Agravios

Se agravia la parte actora en torno a la ponderación del rubro “daño moral”, que estima insuficiente.

Asimismo se queja de la tasa de interés fijada por el sentenciante de grado y solicita que desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago, los intereses se devenguen a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual, vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

Por su parte, el demandado y la citada en garantía se agravian de la responsabilidad endilgada en la instancia de grado, alegando que no se ha logrado acreditar en autos la versión del hecho expuesta en la demanda e insistiendo en la exclusiva responsabilidad del actor, quien, según sostienen violó la prioridad de paso que tenía el demandado.

Asimismo, cuestionan los montos fijados por “incapacidad psicofísica” y “daño moral” por considerarlos excesivos.

V. Responsabilidad:

Adelanto que seguiré a los recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos:258:304, entre otros), pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropia-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

das para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos: 274:113), las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

En relación al encuadre jurídico aplicable al caso resulta de aplicación lo normado por el art. 1769 Cód. Civ. y Com., que establece que en los casos de daños causados por la circulación de vehículos, se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de intervención de las cosas (arts. 1757/1758 Cód. Civ. y Com).

Al ubicarse la hipótesis en los arts. 1757 y 1758 Cód. Civ. y Com., el factor de atribución objetivo determina que al damnificado le basta, en principio, probar la intervención activa de la cosa y la relación de causalidad con el daño producido; e incumbe al dueño y/o guardián de ésta la alegación y prueba de alguna de las eximentes, de modo que se produce la correlativa inversión de la carga de la prueba en razón de la presunción legal adversa que compromete la responsabilidad del propietario o guardián del automotor quien para eximirse de tal debía demostrar que el evento acaeció por el hecho de la víctima, o de un tercero por quien no debía responder, o el caso fortuito que fractura el nexo de causalidad, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (conf. Trigo Represas, "La Responsabilidad por los daños causados por automotores", ed. 1997, pág. 6, "Código Civil Anotado" Tomo I, pág. 611, comentario al artículo 1113; Llambías, "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones", Tomo IV-A, pág. 598, n° 2626; C.N.Civ. Sala J, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 “Ramos Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios” ; Ídem, 18/2/2021, Expte N° 51041/2016 “Tangari, Ricardo Miguel c/ Martino, Alejandro y otro s/ Daños y Perjuicios” ; Ídem id, 11/6/2021, “Sorrentino Hugo



c/ Gordillo Sergio Gabriel y otros s/ daños y Perjuicios”; Id id 22/9/2021 Expte N° 14016/2018 “Núñez Cecilia Constancia y otro c/ Empresa Ciudad de San Fernando s/ daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Tales consideraciones, no cabe duda, también deben hacerse extensivas al caso de colisión entre un automotor y una motocicleta, pues debe entenderse que, por sus características a ésta última cabe asimilársela a aquel móvil, pues su accionar lo es a motor, por lo cual no puede ser considerada un vehículo menor, sino que se encuentra en la misma situación de los automóviles (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Obligaciones", T IV-A, pág.485, núm. 2581, Kemelmajer de Carlucci, Aída. en Belluscio-Zannoni, Código Civil comentado, T 5, pág. 530, núm. 51).

Sentado ello, es dable destacar que la convicción del juzgador debe formarse tendiendo a un grado sumo de probabilidad acerca del modo de producirse el evento, aunque no se tenga certeza absoluta, porque admitida la existencia del siniestro y ante versiones contrapuestas, debe realizarse un proceso de selección que forzosamente conduzca a tener como realmente sucedidas algunas circunstancias en las que se apoyan dichas manifestaciones (Conf. CNCiv. Sala “J”, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 “Ramos, Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios” ; Ídem 3/12/2020 Expte N° 68270/2017 “Aguirre Mariela Verónica y otros c/ El Puente SAT y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Por otra parte, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Conf. CNCiv. Sala “J”, 22/2/2021, Expte. N° 89109/2013 “González, Margarita Eleutaria y otros c/ Ferrovías S.A.C. y otro s/





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Daños y Perjuicios”; Ídem 3/6/2021, Expte N° 50771/2015 “Ayala, Micaela Belén c/ Microómnibus 47 S.A. y otro s/ daños y perjuicios”; ídem id 29/9/2021 Exp. N° 75.964/2017, “Orrego, Cecilia c/ García Vozza, Martina s/ daños y perjuicios ente otros).

El fallo en crisis concluye en atribuir la responsabilidad del evento a la parte demandada, persistiendo en esta instancia las quejas en la imputación de la responsabilidad a la víctima, alegando que habría violado la prioridad de paso que regía a favor del encartado, y ante dicha discrepancia, no cabe más que proyectarse a las probanzas arrojadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes y, en su ausencia, a las reglas de la carga de la prueba, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica racional (art. 386 Cód. Procesal).

En el caso no se encuentra discutida la efectiva colisión ocurrida entre el automóvil marca Toyota RAV dominio MDC 189 conducido por el demandado y la motocicleta marca Motomel en la que circulaba el actor.

Tampoco es materia de controversia que el incidente ocurrió en una intersección no semaforizada. De ahí, cabe señalar que las bocacalles, encrucijadas y cruces de caminos constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos lugares donde se presenta generalmente el grave problema del encuentro entre vehículos que circulan en distintas direcciones o entre vehículos y peatones que cruzan la calzada o camino. La preferencia de paso desde la derecha cumple la función de prevenir potenciales conflictos de tránsito en espacios viales de uso compartido, o sea, que no están destinados exclusivamente al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta regla, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario, implica evitar el hecho de dejar al usuario librado a sus propias fuerzas, ya que el cruce vial sería el escenario natural del caos, y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un



cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal y sin tener que efectuar otra maniobra (conf. Areán, “Juicio por accidentes de tránsito”, Hammurabi, Tomo I, p. 456, citada en CNCiv. Sala “J”, febrero 28/2023, “M., O. N. y otro c/ R., B. H. A. y otro s/ daños y perjuicios”, expte. N°86.928/2016).

Cabe señalar que el demandado era quién se desplazaba por la derecha en la encrucijada en cuestión, de modo que contaba con la prioridad de paso que regula el art 41 de la ley de tránsito nacional 24449 (a la cual adhirió por ley provincial 13.927), y dicha normativa no dispone que la referida prioridad en el cruce ceda ante quien circula por una arteria de mayor jerarquía.

La prioridad de paso no constituye un valor absoluto de interpretación, sino mejor un principio general de referencia que ha de jugar en cada caso en función de las circunstancias. Por ello, para determinar la responsabilidad del accidente no sólo debe tenerse en cuenta la prioridad de paso sino, además, la posición de ambos vehículos al momento del encontronazo, la velocidad y desplazamiento; ello, en razón de que la mencionada prioridad no se aplica cuando la aparición no es simultánea (conf. C.N.Civ., Sala “J”, 5/7/2005, “Jalil, Josefina Leticia c. Microómnibus Norte S.A. Línea 60 y otros”, Ídem, 5/10/2010, Expte. 93611/2007 “Agüero Carlos Leandro c/ Paradela Maximino s/daños y perjuicios” Ídem Id, 19/8/2011, “Ayala Roberto Carlos y otro c/ Melián Francisco Alberto y otro s/ daños y perjuicios”).

Sin embargo en la especie el actor no ha aportado elementos tendientes a acreditar que su parte se hallase más adelantado en el cruce o que el demandado circulase a una velocidad superior a la permitida.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Al ser ello así, en virtud de las consideraciones expuestas y lo dispuesto por la ley 24449, juzgo configurada la eximente de responsabilidad prevista en la citada norma, por lo que corresponde admitir los agravios en estudio y revocar la sentencia, rechazando la demanda, con costas de ambas instancias a cargo del actor.

VII. Conclusión

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al acuerdo: I. Se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda. Con costas de ambas instancias a cargo del actor (art. 68 del Código Procesal).

Por razones análogas a las aducidas por la vocal preopinante la Dra. BERMEJO votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

16. Gabriela M. Sclarici

33. Silvia P. Bermejo

///nos Aires, octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Con costas de ambas instancias a cargo del actor. Se deja constancia de que la vocalía N° 18 se encuentra vacante. Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios.

